



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00092/22 - ACTUACIÓN N° 6335/22 - [REDACTED] s/presuntas irregularidades en el trámite de transporte para personas con discapacidad / SUBE Jujuy - EX-2022-00046393- -DPN-RNA#DPN.

---

VISTO, la Actuación N° 6335/22 caratulada [REDACTED] s/presuntas irregularidades en el trámite de transporte para personas con discapacidad - SUBE Jujuy", EX-2022-00046393- -DPN-RNA#DPN, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. [REDACTED] DNI [REDACTED] solicitó la intervención de esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN debido a que, según señala, para obtener el beneficio de pase libre en el transporte para personas con discapacidad, la Municipalidad de San Salvador de Jujuy solicita registrar la tarjeta SUBE a nombre de la persona con Certificado Único de Discapacidad (CUD), otorgando turnos para la inscripción solo en febrero y agosto de cada año.

Que, tienen derecho a la gratuidad de acuerdo a la Ley N° 22.431: "Artículo 1° - Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales. Artículo 22: Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada."

Que, la provincia de Jujuy adhirió a dicha norma y a su complementaria N° 24.314 por la Ley Provincial N° 4782.

Que, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que Argentina adhirió por medio de la Ley N° 26.378 y que desde 2014 tiene jerarquía constitucional mediante la Ley N° 27.044, dispone: "Artículo 1°: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente... Artículo 2°: Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o

ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables... Artículo 3º: Principios: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad... Artículo 4º: 1. Los Estados Partes se comprometen a... a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; y, muy importante, d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella... Artículo 9º: Accesibilidad: 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad... que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso... Artículo 20 Movilidad personal: Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible..."

Que, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, el ejercicio de este derecho se encuentra muy limitado por cuanto se les exige la inscripción para obtener la tarjeta SUBE pero solo en dos "turnos", en febrero y en agosto de cada año. Es decir, de no hacerlo en esas fechas, no pueden ejercer ese derecho.

Que, en su mérito, las personas con discapacidad gozan del derecho a acceder a los servicios del transporte público de manera gratuita y es deber del Estado eliminar los obstáculos y barreras de acceso, por lo cual, en este caso, no se estaría cumpliendo la Convención.

Que, insistimos, la fijación de turnos implica un valladar o cortapisa que coloca a las personas con discapacidad en una situación desventajosa contraviniendo lo que exige la Convención; ello, además de importar una ilicitud en el sentido de contrario a derecho (ver Boffi Boggero, "Ilcitud e Indemnización").

Que, en sentido semejante, el artículo 74 de la Ley N° 4175 de Régimen del Servicio Público de la provincia de Jujuy establece: FRANQUICIAS: Además de las cargas o imposiciones de carácter general establecidas en esta Ley (art. 52), los concesionarios de transportes regulares estarán obligados a expender pasajes sin cargo o a trasladar gratuitamente a las personas comprendidas en las situaciones que a continuación se mencionan y que gozarán de esa franquicia...c) Las personas minusválidas o discapacitadas, comprendidas en la legislación respectiva, de conformidad a lo que reglamentariamente se determine; y tendrán reserva de asiento.

Que, la Ley provincial N° 4398 en su artículo 14 establece que: El Estado Provincial, directa o indirectamente, promoverá y brindará a las personas discapacitadas los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes... Asimismo, en su artículo 49 expresa que: Las empresas del servicio público de transporte que operen regularmente en el territorio provincial, a cualquier título que sea, deberá facilitar el traslado de las personas discapacitadas en forma gratuita, de acuerdo a las previsiones del régimen legal vigente (Ley N° 4175).

Que, excede a la competencia de esta Defensoría expedirse sobre cuestiones que hacen a las autoridades de aplicación provinciales y municipales, razón por la cual se limitará, solamente, a meritar lo que hace a la plena vigencia de los derechos humanos y sus mecanismos en tanto no fueren "justas" -en el sentido que nos explicara Morello en su "Proceso Justo-.

Que, por tanto, la presente no excederá lo sustantivo y dejará librado al orden provincial y municipal de la provincia de Jujuy lo referido al ejercicio de los derechos humanos en juego.

Que, por mandato del art 86 de la Constitución Nacional cabe a esta INDH la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Así resulta claro que esta

recomendación debe formularse en el marco estricto de esa norma y, por ello, sin más trámite pues se trata de una cuestión de puro derecho, de remitirnos a la terminología procesal.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a la Secretaría de Salud Pública de la provincia de Jujuy, que la inscripción para acceder a la tarjeta SUBE para personas con discapacidad que cuentan con CUD no debe limitarse temporalmente mediante la fijación de turnos o cualquier otro mecanismo, sin perjuicio de arbitrar algún sistema de acreditación para el transportado a todos los fines jurídicos que pudieran corresponder - seguros, etc.-.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR que el Poder Ejecutivo de la provincia de Jujuy invite a las distintas jurisdicciones municipales a adherir a la medida recomendada por el artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

ARTÍCULO 4°.- Poner en conocimiento la presente Resolución a las ONG A.P.Pa.Ce., Recrearte, Lazos de Unión e Igualar Oportunidades.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00092/22.